



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2013.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Eliseo Gamboa Barragán y Yuliana Márquez Escobedo, en su carácter de Presidente Suplente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas; recibido el veintinueve de abril de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **25803**. Conste

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Eliseo Gamboa Barragán y Yuliana Márquez Escobedo, en su carácter de Presidente Suplente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior, ambos de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna las normas y actos siguientes:

**“IV.- NORMA GENERAL O ACTO DEL QUE SE RECLAMA LA INVALIDEZ,
DECRETO NÚMERO 75 DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, QUE ADICIONA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL DECRETO QUE POR ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE COMBATE:**

Informe de solventación (no solventado) derivado del Pliego de Observaciones y otras Acciones Promovidas, expedido por la Auditoría Superior del Estado, por conducto de su titular, Licenciado en Contaduría Raúl Brito Berumen, el cinco de marzo de dos mil trece, con motivo de la revisión de la cuenta pública del ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Fecha de notificación del primer acto de aplicación y oportunidad del presente medio de control constitucional:

El señalado acto primero de aplicación del decreto impugnado fue notificado el día diecinueve de marzo de dos mil trece (...) resulta que el término para presentar la presente controversia constitucional fenece el dos de mayo de dos mil trece.

Lo que evidencia la oportunidad en la presentación del presente.

Para acreditar lo anterior, se anexa el informe de solventación (no solventado) derivado del Pliego de Observaciones y otras Acciones Promovidas, expedido por la Auditoría Superior del Estado y su correspondiente acta de notificación.

Que en su parte conducente (foja 21 y 22) señala: (...).”.

Segundo. Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de la demanda y sus anexos, son los siguientes:

1. Con motivo de la presentación de la cuenta pública anual del Municipio actor, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil once, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas mediante oficio PL-02-07-1521/2012 hizo del conocimiento del Presidente Municipal, que el día veintiséis de junio de dos mil doce, iniciaría la revisión a la mencionada cuenta pública.

Dicha revisión inició con el acta de visita levantada en la misma fecha (veintiséis de junio de dos mil doce), y concluyó el treinta y uno de julio siguiente.

2. La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas envió al Congreso de la entidad el Informe de Resultados de la Revisión a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Cuenta Pública del Municipio de Monte Escobedo, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil once, que contiene el resultado de la Auditoría practicada; y derivado de lo anterior, se elaboró el Pliego de Observaciones número ASE-PO-01-2011-95/2012, así como el Anexo al oficio PL-02-05/1843/2012, con base en las observaciones que se determinaron al concluir los trabajos de la citada auditoría, que fueron debidamente notificados al Municipio actor.

3. Concluido el plazo que se concedió al Municipio actor para la solventación del Pliego de Observaciones, el diecinueve de marzo de dos mil trece, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas notificó al Presidente Municipal, el Informe Complementario denominado Informe de Solventación (No solventado), derivado del citado Pliego de Observaciones; en el cual se desglosó y detalló el resultado de la solventación, determinándose las Observaciones de carácter Resarcitorio, entre ellas, la identificada con el número AF-04 (Acción Número AF-11/31-006), que se originó de la revisión efectuada a los sueldos y prestaciones de los funcionarios de primer nivel, según las reformas a la Constitución del Estado contenidas en el Decreto legislativo número 75, publicado el once de diciembre de dos mil diez, determinándose un excedente en las percepciones otorgadas al entonces Presidente Municipal por un monto de \$90,961.08 (Noventa mil novecientos sesenta y un pesos 08/100 M. N.); además de las Observaciones de Auditoría a Programas Federales y las de Obra Pública.

Tercero. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo**

el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

En efecto, de la revisión integral de la demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: "**Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.**"

Al respecto, este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99, publicada en la página doscientos setenta y cinco, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1). Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto.

2). Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,

3). Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.

El caso que se analiza se ubica en la última de las hipótesis, ya que el acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, **proviene de un procedimiento no concluido**, de revisión y/o fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil once, el cual debe agotarse previamente a la controversia constitucional, en la que el Municipio podrá impugnar la resolución definitiva y los actos emitidos dentro de ese procedimiento que hubiesen trascendido al sentido de la resolución, como una unidad.

Al respecto, el Municipio actor impugna el Informe de Solventación derivado del Pliego de Observaciones, expedido por la Auditoría Superior del Estado, con motivo de la revisión de la cuenta pública del ejercicio comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; sin embargo, dicho acto deriva de un procedimiento de revisión y/o fiscalización aún no concluido, por lo que el Municipio actor debe esperar el dictado de la resolución definitiva, a efecto de promover la controversia constitucional y hacer valer todas las violaciones cometidas en el mismo procedimiento, así como las normas que se le hubiesen aplicado durante el mismo. De lo contrario se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos intermedios, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control.

En efecto, el procedimiento de revisión de cuenta pública, previsto en los artículos 71 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 31, 32 y 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la entidad, se desarrolla esencialmente, en la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. (...)

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. (...)

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura, dentro de los cinco meses posteriores a su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos y la verificación del desempeño en el cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado. Este informe del resultado será sometido a la consideración del pleno de la Legislatura y tendrá carácter público.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Entidad de Fiscalización Superior del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado enviará a los entes fiscalizados, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Legislatura el informe del resultado, las observaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las denuncias penales y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley. La Entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de

no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño los entes fiscalizados deberán precisar ante la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Entidad de Fiscalización Superior del Estado, deberá entregar a la Legislatura en los plazos que establezca la ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones y acciones promovidas.

La entidad de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición. (...)

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o Municipios o al patrimonio de los entes públicos paraestatales y paramunicipales, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley. (...)

VI. Las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante la propia Entidad de Fiscalización o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.”

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, dentro de los cinco meses posteriores a la presentación de la Cuenta Pública, deberá realizar su examen y rendir a la Legislatura,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones. (...).”

“Artículo 32.- El Informe del Resultado a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Los pliegos de observaciones y los documentos de la revisión de la respectiva Cuenta Pública;

b) El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;

c) El cumplimiento de los principios de contabilidad o normas de información financiera gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

d) Los resultados de la gestión financiera;

e) La comprobación de que los Poderes del Estado, los Municipios y demás entes públicos fiscalizados, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y en las demás normas aplicables en la materia;

f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y

g) Los comentarios y observaciones de los auditados.

En el supuesto de que conforme al apartado b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

“Artículo 33.- Presentado el Informe de Resultados, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de diez días hábiles, sin contar el día de la presentación, para

notificar a las Entidades Fiscalizadas el Informe de Resultados y las acciones que de él se deriven, para que dentro del término improrrogable de veinte días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, presenten la información y documentación que consideren pertinente para solventar las acciones promovidas.

Concluido dicho término para la solventación, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, y presentar el Informe Complementario respectivo, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y aclaraciones promovidas.

Lo anterior no aplicará a las denuncias de hechos y a las promociones de responsabilidades administrativas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

LA LEGISLATURA DENTRO DE LOS SIETE MESES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES COMPLEMENTARIOS, DEBERÁ RESOLVER LO CONCERNIENTE EN CADA UNA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, sin perjuicio de que, en los informes que rinda, la Auditoría Superior del Estado dé cuenta de los Pliegos de Observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades Administrativas, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que pretenda realizar o haya interpuesto de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

Así, de los antecedentes que se deducen de la demanda y sus anexos, se advierte que el procedimiento del cual deriva el acto impugnado, no ha concluido, en tanto se encuentra en la fase de los informes complementarios relativos a la solventación de las observaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización estatal, previamente a la

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución que emita la Legislatura del Estado de Zacatecas concerniente a la revisión de la cuenta pública respectiva.

Por tanto, se trata de un procedimiento no concluido, es decir, respecto del cual está pendiente el dictado de la resolución definitiva; y aunado a ello, el ente fiscalizado, en su caso, puede impugnar las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 71 de la Constitución local.

No obsta la circunstancia de que el Municipio actor considere que las normas impugnadas afectan su esfera de competencia y atribuciones, ya que el acto concreto de aplicación deriva de un procedimiento no concluido, que debe agotarse previamente a la controversia constitucional, y no constituye la resolución definitiva del órgano legislativo estatal que legalmente pueda considerarse el primer acto de aplicación en su perjuicio.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis 2a. IX/2012 (9a.), de rubro y datos de identificación, siguientes:

**“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS).
LOS ACTOS INTERMEDIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
DE SU REVISIÓN CARECEN DE DEFINITIVIDAD, POR LO
QUE NO SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, tomo dos, correspondiente al mes de abril de dos mil doce, página mil doscientas setenta y seis, registro: 160170).

En cuanto a la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad de los actos impugnados, se ha pronunciado la Segunda Sala de este Tribunal al fallar las controversias constitucionales 85/2003 y 140/2008, promovidas por el

Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y por el Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente.

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó dicho criterio al resolver entre otras las controversias constitucionales **50/2004**, **76/2008**, **67/2009** y **80/2009**, la primera promovida por el Municipio de Orizaba, Veracruz, la segunda por el Municipio de Manzanillo, Colima y las dos últimas por el Municipio de Centro, Tabasco.

Si bien las resoluciones anteriores se dictaron en sentencia definitiva, esta situación no es un argumento en favor de la admisión. Por el contrario, confirma el criterio de que no tiene caso admitir un juicio que finalmente será improcedente, puesto que el acto impugnado constituye una actuación intraprocesal dentro del procedimiento que aún no concluye, lo cual denota que se configura una causal manifiesta e indudable de improcedencia, en virtud de que no se cubre el presupuesto procesal de la definitividad, dado el criterio reiterado de las Salas.

Además, si durante el trámite del procedimiento se dictara la resolución definitiva, ello no tornaría procedente el juicio, pues al tratarse de actos distintos al originalmente impugnado, esto es, el Informe de Solventación (No solventado) que constituye una actuación del Auditor Superior del Estado, tendría que realizarse una ampliación de demanda, pues de lo contrario el juicio sería sobreseído; por tanto, es claro que a fin de que el juicio perviva es necesario el ejercicio de una nueva acción, la que también puede ser deducida autónomamente en un juicio distinto, por lo que, el desechamiento de la demanda respecto del Informe de Solventación (No solventado) que hace del conocimiento a la entidad fiscalizada, ningún perjuicio causa a las defensas del Municipio actor, ya que tiene expedito su derecho de ejercer la acción contra la resolución definitiva que en su momento emita la Legislatura del Congreso del Estado.

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, no existe duda de que el acto impugnado deriva de un procedimiento aún no concluido, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, la que se hace extensiva a las normas generales también impugnadas, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, en cuyo caso la demanda sería extemporánea, en razón de su publicación el once de diciembre del año dos mil diez, sino que el Municipio actor las impugna por virtud del Informe de Solventación (No solventado), notificado el diecinueve de marzo del año en curso; sin embargo, como éste no es definitivo, no puede considerarse el primer acto de aplicación en su perjuicio. ○

De conformidad con lo antes expuesto, no existe duda de que el acto impugnado deriva de un procedimiento aún no concluido; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, la que se hace extensiva a las normas generales de que se trata, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto de aplicación que invoca; sin embargo, como éste no es definitivo, no puede considerarse como primer acto de aplicación en su perjuicio, dada su naturaleza intraprocesal.

La citada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y sus anexos, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis P.LXXI/2004, de rubro y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

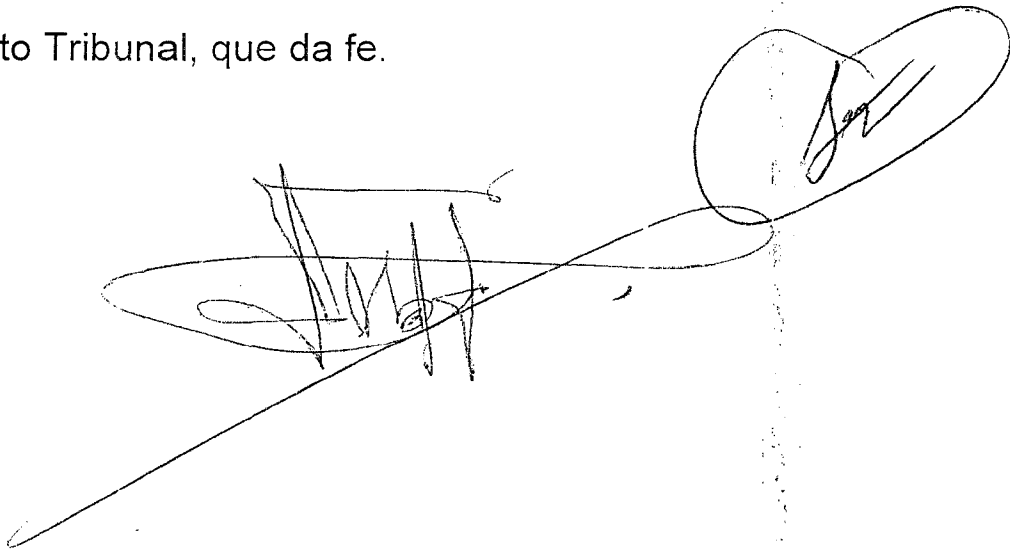
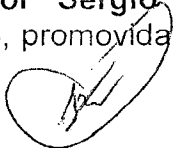
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente,** la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text of the ruling.A small, circular handwritten signature or stamp in black ink, located at the bottom center of the page.